

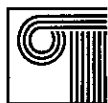
**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

JOHN ARMANDO ALARCÓN POZO, de 55 años de edad, de estado civil divorciado, de número de cédula 1708594435, de profesión Abogado, domiciliado en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, por mis propios y personales derechos, dentro del juicio **No. 17250-2020-00043**, en calidad de accionante, amparado en lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia de lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco dentro de término, para proponer la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para que, mediante su intermedio, sea conocida por la Corte Constitucional del Ecuador, con los fundamentos que siguen:

I

LEGITIMADO ACTIVO Y CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

La calidad en la que comparezco es la de directamente afectado al ser la parte que ha sido sumariada dentro del sumario administrativo constante en el expediente disciplinario OF-178-05-JC (también signado posteriormente con el No. OF-178-2005-JC-PM) debido a una queja que establecía que había incurrido en causales de destitución, y cuya decisión fue impugnada en las sedes



administrativas y jurisdiccionales correspondientes, como es el caso del proceso **No. 17250-2020-00043**, que a través de una acción de protección seguí hasta obtener una sentencia de apelación en contra, situaciones que detallaré a continuación, y que vulneran mis derechos y garantías constitucionales como más adelante lo explicaré.

II

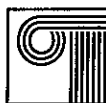
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA

La sentencia que mediante esta acción extraordinaria de protección impugno, fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el viernes 14 de agosto de 2020, las 05h35, dentro del proceso **No. 17250-2020-00043**, además de también impugnar el auto de fecha miércoles 02 de septiembre de 2020, las 07h00, que desestimó el recurso de aclaración que interpusé de dicha sentencia. De esta manera, ha transcurrido el término legal para que la antedicha sentencia se encuentre ejecutoriada.

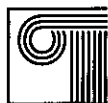
III

ANTECEDENTES DEL CASO Y DEMOSTRACIÓN DE QUE SE HAN AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2005, los doctores José A. Córdova Robert, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, y Wellington Gerardo Molina Jácome, como Delegado Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura, presentaron el oficio No. 224-MP-2005, que contenía una queja en mi contra dentro de mis labores como

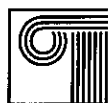


- Notario Segundo del cantón Latacunga. Dicha queja se sustanció ante la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, comisión que, en el momento pertinente relativo a mi situación, se encontraba compuesta por los doctores Ulpiano Salazar Ochoa como presidente, Benjamín Cevallos Solórzano como vocal, Víctor Hugo Castillo Villalonga como vocal y Edgar Zárate Zárate como vocal.
2. Con fecha 21 de diciembre de 2005 se inició la instrucción del sumario administrativo No. OF-178-05-JC, también designado con el número OF-178-2005-JC-PM, en mi contra.
 3. Más adelante, con fecha 13 de noviembre de 2006, se emite sentencia por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí dentro de la acción de amparo constitucional No. 260-06, donde se suspende de forma definitiva
 4. la designación como vocales alternos del Consejo Nacional de la Judicatura a los doctores Víctor Hugo Castillo Villalonga y Edgar Zárate Zárate.
 5. Después de esto, con fecha 12 de diciembre de 2006, los doctores Ulpiano Salazar Ochoa como presidente, Benjamín Cevallos Solórzano como vocal, Víctor Hugo Castillo Villalonga como vocal y Edgar Zárate Zárate como vocal, actuando como miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, emiten una resolución destituyéndome de mi cargo como Notario Segundo del cantón Latacunga. Ante esta resolución, interpose una acción de amparo constitucional con fecha 23 de diciembre de 2006, signada con el No. A-332/2006, misma de la cual, obtuve sentencia con fecha 02 de enero de 2007 por parte del Juzgado Segundo de lo Penal, aceptando mi petición y permitiendo mi restitución a mi cargo como Notario Segundo del cantón Latacunga, sentencia de la cual la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura apeló.
 6. Cabe recalcar que con fecha 06 de febrero de 2007, el Tribunal Constitucional, dentro del caso signado con el número 1385-2006, confirmó la sentencia del caso No. 260-06 que determinó la suspensión



definitiva de los doctores Víctor Hugo Castillo Villalonga y Edgar Zárate Zárate como vocales del Consejo Nacional de la Judicatura.

7. Continuando con los antecedentes, con fecha 16 de febrero de 2007, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura negó mis peticiones de aclaración, ampliación y de prescripción de la mencionada destitución.
8. A lo cual, con fecha 28 de febrero de 2007, interpusé un recurso de apelación contra dicha destitución, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, misma que fue aceptada con fecha 06 de junio de 2007 por los miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, sin contar ya con los doctores Víctor Hugo Castillo Villalonga y Edgar Zárate Zárate.
9. Al haber sido aceptada mi acción de amparo constitucional mediante sentencia, de acuerdo al artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de los hechos, se establecía que la misma era de cumplimiento inmediato, por lo cual solicité con fecha 13 de junio de 2007 el archivo del sumario administrativo instaurado en mi contra, signado con el No. OF-178-05-JC.
10. De esta manera, después de diez meses, con fecha 24 de septiembre de 2008, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura ordenó el archivo del expediente OF-178-05-JC, donde con fecha 14 de noviembre de 2008, consta la razón de que la resolución de archivar se encuentra ejecutoriada.
11. Luego, transcurriendo dos años desde la resolución del amparo que aceptó mi petición, con fecha 04 de febrero de febrero de 2009, la Segunda Sala de la Corte Constitucional revocó dicha sentencia del caso No. A-332/2006, fundamentando que existió una falta de legítimo contradictor, emitiendo la sentencia No. 0009-07-RA.
12. Tres años más tarde, con fecha 24 de enero de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura negó mi apelación interpuesta dentro del sumario administrativo OF-178-05-JC y confirmó que la resolución de destitución se encontraba en firme.

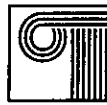


13. De esta manera, con fecha 11 de junio de 2012 interpusé una demanda de plena jurisdicción o recurso subjetivo ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, signándose la causa con el número 17811-2013-7961.
14. Dentro de este caso, cuatro años más tarde, con fecha 19 de febrero de 2016 se abrió la causa a prueba, y después de otros cuatro años más, con fecha 11 de febrero de 2020, se verificó que se han evacuado todas las pruebas solicitadas, donde he solicitado mediante varios escritos, que pasen los autos para resolver por encontrarse en el estado de la causa.
15. Por ello, con fecha 02 de junio de 2020 interpusé una acción de protección contra el Consejo de la Judicatura, signada con No. 17250-2020-00043.
16. De dicha acción, se dictó sentencia en mi contra, con fecha 19 de junio de 2020.
17. De esta sentencia de acción de protección, apelé, y con fecha 14 de agosto de 2020, se emitió sentencia, negando mi apelación.
18. Ante ésta última sentencia, con fecha 17 de agosto de 2020, solicité aclaración, recurso que fue negado con fecha 02 de septiembre de 2020.

Con los antecedentes expuestos y la constancia de las decisiones tomadas por las diferentes instancias, se ha producido efectivamente el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que me fueron posibles proponer. Por lo que, la última vía de acción para hacer valer mis derechos, es la Constitucional, a través de la acción extraordinaria de protección.

IV

LEGITIMADO PASIVO Y SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES



36
treinta
& seis

1

La entidad que emitió la resolución contra la cual presento ésta acción extraordinaria de protección, es la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha viernes 14 de agosto de 2020, dentro del proceso No. 17250-2020-00043 a través de los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha Dr. Wilson Enrique Lema Lema, Dra. Juana Narcisa Pacheco Cabrera, y Dr. Patricio Ricardo Vaca Nieto, quienes también emitieron el auto que desestimó mi recurso de aclaración dentro de la misma causa, a través de providencia de fecha 02 de septiembre de 2020.

V

**IDENTIFICACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

Los derechos que han sido violados mediante las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales especificadas, son:

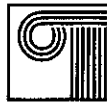
Derecho al debido proceso en su garantía de motivación

Contenido en el artículo 76 numeral 7mo literal 1) de la Constitución del Ecuador, que establece:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:



l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Derecho a la tutela judicial efectiva

Determinado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde cada uno establece:

Constitución del Ecuador

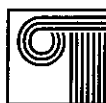
Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Convención Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial



1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Derecho a la seguridad jurídica

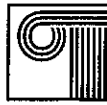
Tipificado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, en el artículo 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establecen respectivamente:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Convención Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más



grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Derecho al debido proceso en su garantía de juez competente

Consagrado en el artículo 76 numerales 3ero y 7mo literal k) de la Constitución del Ecuador, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que determinan respectivamente:

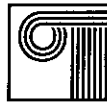
Constitución de la República del Ecuador

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.



Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

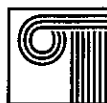
Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley

VI

CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO EN SU GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO A DEBIDO PROCESO EN SU GARANTÍA DE JUEZ COMPETENTE; ARGUMENTOS SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Derecho al debido proceso en su garantía de motivación

La garantía de la motivación, consiste en un deber público que evidencie claramente los argumentos lógicos que permitieron llegar a una conclusión. En otras palabras, significa una suficiente justificación razonada o debida fundamentación, sentando las bases jurídicas que constituyan el pilar de una decisión o actuación, por parte de una autoridad.



Esta garantía se encuentra contenida dentro del derecho al debido proceso en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución del Ecuador, mismo que establece:

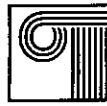
“[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

La Corte Constitucional, en varias sentencias¹, ha determinado que los estándares de la motivación son la razonabilidad, la comprensibilidad y la lógica.

La razonabilidad se refiere, a la aplicación de disposiciones constitucionales, legales o jurisprudenciales de forma adecuada, sobre el caso bajo su conocimiento; la comprensibilidad, a una decisión en lenguaje claro y entendible para la generalidad de la sociedad; y, finalmente, la lógica a una decisión coherente, construida a través de premisas que no se contradicen entre sí para llegar a una debida conclusión.

En especial, el estándar de la lógica de la motivación, para evidenciar una contradicción o incompatibilidad, debe explicar que la decisión cuestionada contiene infracciones a premisas lógicas según las leyes del pensamiento, éstas últimas son aquellas que componen una estructura racional capaces de identificar si un argumento o premisa goza de veracidad o falsedad, siendo así su decisión final coherente, evitando la existencia de contradicciones o incompatibilidades.

¹ Sentencias de la Corte Constitucional No. 227-12-SEP-CC, No. 2004-13-EP/19, No. 069-10-SEP-CC, No. 1935-12-EP/19 y No. 1935-12-EP/19.



Por otra parte, las leyes del pensamiento² consisten en identificar si la sentencia cumple con los principios lógicos de: 1) identidad, entendida como coherencia en la relación de dos premisas conexas que permiten que sean verdaderas; 2) contradicción, que afirma que dos premisas opuestas entre sí no pueden ser ambas verdaderas; 3) tercero excluido, estableciendo que dos premisas opuestas entre sí, no pueden ser ambas falsas, siendo una verdadera y la otra falsa; y 4) razón suficiente, donde se explica que toda premisa para ser verdadera debe tener una justificación relevante sobre su contenido, dependiendo de si se la afirma o niega, para exponer que es verdadera.

Así, la sentencia expedida por la Sala Penal Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su punto 7.2.3, establece:

“[...] Que, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de favorabilidad por la no aplicación de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, expedido con posterioridad a los hechos; así como la alegación de la incompetencia de dos Vocales del Consejo de la Judicatura, y de la prescripción del sumario, constituyen temas de mera legalidad que corresponde conocer y resolver a la justicia ordinaria, pese a ello se indica que no existe tal prescripción; que en el caso, y por los mismos hechos alegados, el hoy accionante ha reconocido y recurrido a la vía judicial ordinaria, demandando al Consejo de la Judicatura ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, donde se halla ventilándose la causa No. 17811-2013-7961 [...]”. (El resaltado no es parte del original).

Sin embargo, la Sala incurre en una vulneración a la garantía de la motivación, en su estándar de lógica, específicamente en el principio lógico de razón suficiente, por cuanto la misma explica solamente que, al ser un tema de mera legalidad, no corresponde un análisis para verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional

² BOOLE, George. *An investigation of the laws of thought*, Dover Publications INC, New York, 1854, p. 1.



ha sido enfática en establecer en su sentencia No. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, dentro del Caso No. 0530-10-JP, lo siguiente:

“IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos [...]”

De esta forma, se ha vulnerado al estándar de la lógica de la motivación en su cuarto principio de razón suficiente, puesto que el principal deber, dentro de un proceso de acción de protección, según la sentencia de la Corte Constitucional antedicha, consiste en verificar la vulneración de derechos constitucionales, a través de un profundo análisis técnico, en donde alegar que, solo por cuestiones de mera legalidad, no se realiza tal análisis, no satisface el estándar de lógica de razón suficiente de la motivación.

En conclusión, el análisis de los Jueces de la Sala Penal Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no cumple con el requisito de la motivación, pues no satisface el parámetro de la lógica, ya que la explicación no cumple con una razón suficiente para no analizar de manera profunda y técnica la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales.

Derecho a la tutela judicial efectiva



El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser considerada tanto un derecho constitucional, así como un principio. Siendo un principio, se constituye en un mandato de optimización que puede ser cumplido en diferentes grados con el afán de plasmar su efectividad en el esto del ordenamiento jurídico³. Es así que, opera *pro actione*, lo cual significa que permite exigir a los órganos judiciales la no obstaculización, de forma injustificada, al acceso a una administración de justicia⁴, así como también impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los presupuestos procesales eliminen o dificulten, sin justificación, el derecho del justiciable a que se conozca su pretensión⁵.

Según la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, se relaciona directamente con la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia, y se emita una resolución que pueda ser cumplida. De esta manera, la primera manifestación de este derecho se refiere al acceso a la justicia, una segunda se verifica con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y finalmente, con la ejecución de la sentencia, es decir el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la eficacia de la sentencia⁶. Siguiendo estos lineamientos, la Corte Constitucional ha establecido que se vulnerará el derecho a la tutela judicial efectiva, si no se cumplen los presupuestos de acceso gratuito a la administración de justicia, cumplimiento de procedimientos mínimos por los órganos jurisdiccionales a través de las garantías de debido proceso y la obtención de una resolución motivada que brinde certeza jurídica⁷. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos por su parte, señala en el numeral 1 del artículo 8, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las

³ ALEXY, Robert; *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 86.

⁴ RUIZ-RICO, Gerardo y María José, CARAZO; *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Análisis Jurisprudencial*, Editorial Tirant lo Blanch Tratados, Valencia, 2013, p. 32.

⁵ STC 11/2009, 12 de enero de 2009. BOE No. 38 de 13 de febrero de 2009.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Auto de Admisión No. 0781-17-EP de 2 de octubre de 2017; Sentencia No. 108-15-SEP-CC de 8 de abril de 2015, Caso 0672-10-EP; Sentencia No. 117-14-SEP-CC de 6 de agosto de 2014, Caso No. 104-11-EP; Sentencia No. 029-13-SEP-CC de 10 de julio de 2013, Caso No. 2067-11-EP; Sentencia No. 030-SCN-CC de 2 de diciembre de 2010, Caso No. 0056-10-CN.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR; Sentencia No. 232-14-SEP-CC de 17 de diciembre de 2014, Caso No. 1388-12-EP.



debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

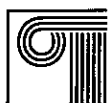
En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, de conformidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral⁸. Para que el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sea efectivo, no basta la sola existencia formal de los recursos, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo⁹, es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley¹⁰, y que el análisis por la autoridad competente no se reduzca a una mera formalidad, sino que examine las razones invocadas por el demandante y se manifieste expresamente sobre ellas¹¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho, todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así

⁸ Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106, y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 211.

⁹ Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, párr. 24, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 188.

¹⁰ Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 123, y Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 155.

¹¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 123.

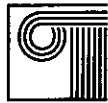


como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución¹².

De acuerdo a la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su punto 7.2.3., se ha establecido lo siguiente:

*“[...] (ii) La misma Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010- JPO-CC, de 22 diciembre 2010, caso No. 999-09-JP, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: “La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”. Asimismo, que: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria” [9]. (iii) Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos o de mera legalidad que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, como es la vía contencioso administrativa o tributaria, así lo ha sostenido la Corte Constitucional cuando manifiesta que: “59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu* en las auténticas vías para amparar, al menos prima*

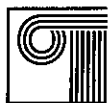
¹² *Caso Mejía Idrovo v.s. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106. El T.E.D.H. ha establecido en el *Caso Immobiliare Saffi Vs. Italia*, que: “Si se puede admitir en principio que los Estados intervengan en un procedimiento de ejecución de una decisión de justicia, tal intervención no puede tener como consecuencia práctica que se impida, invalide o retrase de manera excesiva la ejecución en cuestión y menos aún que se cuestione el fondo de la decisión”. Cfr. T.E.D.H., *Caso Immobiliare Saffi Vs. Italia*, párr. 74. Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana.



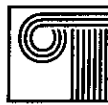
facie (a primera vista), los derechos de las personas[10]. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente [...]". (El resaltado no es parte del original).

Existe de esta forma, una vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva, en el sentido de que, de manera objetiva, desde la interposición de la demanda dentro de la causa contenciosa administrativa signada con el número 17811-2013-7961, con fecha 11 de junio de 2012, hasta la fecha, esto es 8 años, no se ha resuelto la misma. La tutela judicial efectiva, como se ha explicado, también incluye el acceso a la administración de justicia, sin dilaciones o demoras indebidas, hasta obtener una resolución. Entendido esto, la Sala desconoce lo establecido por la propia Corte Constitucional en sentencia 085-12-SEP-CC, caso No. 0568-11-EP.:

"[...] La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional para la protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución", conforme lo dispone el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. La acción de protección se puede interponer "cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; de ello se infiere que los únicos requisitos exigibles para su procedencia son: 1) Existencia de acto u omisión de autoridad pública no judicial, o de particulares en los casos previstos en la citada norma constitucional; y 2) Que tal acto u omisión vulnere derechos constitucionales. Sin embargo, el legitimado activo estima que la compañía Hispana de Seguros S. A., debió impugnar la Resolución No. JB-2010-1713 de la Junta Bancaria, mediante demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, para cuyo efecto invoca el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige como requisito: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El



legislador, al expedir la citada Ley, agregó como requisito para la procedencia de la acción de protección la inexistencia de "otro mecanismo de defensa judicial" (artículo 40 numeral 3 LOGJCC); **es decir, con dicha norma legal ha convertido a la acción de protección en una acción de carácter residual, desnaturalizando el carácter de preferente y sumario para la protección de derechos que le otorga la Constitución a la referida acción,; además, al expedirse la norma legal no se tomó en consideración el artículo 84 de la Carta Magna, que imperativamente dispone: "...En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución". Si bien la norma infraconstitucional (artículo 40 numeral 3 LOGJCC) se halla en plena vigencia y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contraría el principio contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, que dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Bajo este análisis, se advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al estimar que la acción contencioso administrativa no constituye una vía eficaz para la protección de derechos invocados por la compañía Hispana de Seguros S. A., optaron por aplicar la norma constitucional, en estricta observancia del artículo 425 de la Carta Magna, que dispone: "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior" (lo resaltado es nuestro). El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no procede la acción de protección "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías**



49
Cuarenta y nueve

previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, el afectado deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales", que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional [...]". (El resaltado no es parte del original).

De esta manera, se concluye que la Sala ha vulnerado el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, en el sentido de no verificar que, en mi caso, la vía ordinaria no es un mecanismo idóneo y efectivo para obtener una protección de derechos constitucionales. Si han transcurrido 8 años desde que interpusé la demanda, y hasta la fecha no se ha obtenido una resolución, se puede entender que el mecanismo no es rápido, ni efectivo ni idóneo, puesto que no permite se respeten los parámetros establecidos por la misma tutela judicial efectiva. La Sala, al desconocer esto, provoca una evidente afectación a la misma tutela judicial efectiva, por cuanto la vía contencioso administrativa ha tenido una demora injustificada en la tramitación de una demanda interpuesta con fecha 11 de junio de 2012. Esto, claramente se encuentra previsto por la naturaleza de la misma acción de protección, de acuerdo a la sentencia 085-12-SEP-CC dentro del caso No. 0568-11-EP, donde si, una vía jurisdiccional resulta ineficaz, para ello existen acciones constitucionales que permiten evidenciar vulneraciones de



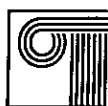
derechos constitucionales, situación que la misma Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no ha constatado y por ende, ha afectado mi derecho de tutela judicial efectiva.

Derecho a la seguridad jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador contiene en su artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica. Es evidente que la Constitución como norma madre del ordenamiento jurídico protege el respeto de las normas que en ella reposan, ya sea por los ciudadanos en general, pero en especial por las personas que son encargadas de cumplir y hacer cumplir los preceptos constitucionales en sus resoluciones.

Este derecho, consiste, en suma, en la confianza que se genera en los ciudadanos y en toda persona sobre las cuales actúa el ordenamiento jurídico, de que el contenido de sus disposiciones normativas, serán respetadas, cumplidas y aplicadas por la autoridad competente. Este derecho también es considerado como principio generador de derecho, lo cual lo hace también garantista del cumplimiento de las normas, derechos y deberes que propone no solo la Constitución, sino toda normativa, enfocado claro está, a las juezas y jueces que son aplicadores de dichos preceptos.

La seguridad jurídica es vital para el presente caso y, por lo tanto, para la acción extraordinaria de protección propuesta. Como se explicó, se basa en el respeto a la Constitución, en las normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo mencionado es importante entender que: “La



51
Cincuenta
y uno

Seguridad Jurídica es la certeza de la vigencia y la aplicación de la ley, tanto en los gobernantes como en los gobernados, sin discriminación ni parcialidad.”¹³

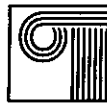
Sobre la seguridad jurídica, Pérez Luño ha establecido: *“En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y función del derecho que “asegura la realización de las libertades”. Con ello la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales”*.¹⁴

El derecho de seguridad jurídica se relaciona con el respeto a instituciones jurídicas, entre ellas la de la prescripción, que claramente en este caso, a pesar de haber sido debidamente alegada, no fue analizada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La misma, en la parte 7.2.3. de su sentencia ha establecido:

“[...] (ix) Que, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de favorabilidad por la no aplicación de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, expedido con posterioridad a los hechos; así como la alegación de la incompetencia de dos Vocales del Consejo de la Judicatura, y de la prescripción del sumario, constituyen temas de mera legalidad que corresponde conocer y resolver a la justicia ordinaria, pese a ello se indica que no existe tal prescripción; que en el caso, y por los mismos hechos alegados, el hoy accionante ha reconocido y recurrido a la vía judicial

¹³ FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO (FESPAD); *Constitución Explicada*, 6ª Edición, FESPAD Ediciones, San Salvador, El Salvador, 2001, art. 1, p. 11.

¹⁴ PEREZ LUÑO, A, *“La Seguridad Jurídica”*, ARIEL Editores, 2ª edición, Quito, 1994.



ordinaria, demandando al Consejo de la Judicatura ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, donde se halla ventilándose la causa No. 17811-2013-7961.[...]”

Simplemente, se puede constatar que la instrucción del sumario administrativo inició con fecha 21 de diciembre de 2005, y después de 7 años, con fecha 24 de enero de 2012 se emite la resolución final, es decir, de la cual en sede administrativa no caben más recursos. Al respecto, el artículo 21 del Reglamento de Disciplina, Quejas y Sanciones del Registro Oficial No. 74 de 05 de mayo de 2003, vigente a la época de mi situación pertinente, establecía:

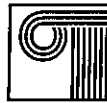
“Art. 21.- Inicio del sumario disciplinario.- El proceso disciplinario, sea ejercido de oficio o mediante queja o denuncia, inicia desde que la autoridad competente declara la apertura del sumario. Iniciado el proceso disciplinario, éste prescribirá en el plazo de un año.”

Esto en concordancia con el artículo 32 del mismo Reglamento, que establecía:

“Art. 32.- Formas por las que termina el proceso disciplinario.- El proceso disciplinario culmina por las siguientes causas:

[...] 3. Luego de transcurrido un año contado a partir de la fecha de inicio del proceso disciplinario, sin que exista resolución de última instancia;”.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al establecer que es un “tema de mera legalidad”, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en lo que a la prescripción respecta, considerando que es un pilar de la confianza para todo particular, de forma que cuando es alegada, se exige que se verifique debidamente si la misma ha ocurrido o no. Es por esta razón que la decisión de la Sala incurre en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que no analiza o determina si ha existido prescripción, pues solo se limita a establecer que es un tema de mera legalidad y que no ha ocurrido, más aún,



considerando que la prescripción fue debidamente alegada en las instancias correspondientes.

Ligado a este importante derecho está el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, que según la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, este principio se basa en:

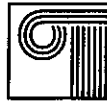
Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El precepto constitucional mencionado súbdita a los servidores públicos a ser aplicadores de lo que la ley establezca, al estar regidos por el Derecho Público, están en la obligación legal de hacer exactamente lo que la ley establezca. Al respecto, el Dr. Ramiro García Falconí ha determinado: *“El principio de legalidad establece exigencia, tanto al legislador como al juez, pues para que una sanción se aplique, se requiere de ley expresa, previa, general y prohibida (...).”*¹⁵. Sin embargo, no se analizó aspecto alguno de esta cuestión por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y, por ende, han violentado mi derecho a la seguridad jurídica, el cual se delinea mediante el principio de legalidad.

Derecho al debido proceso en su garantía de juez competente

El derecho al debido proceso, a través de la garantía de un juez competente, se concreta en la certeza de que toda persona sea debidamente juzgada por una autoridad que se encuentra investida de las atribuciones correspondientes, y

¹⁵ GARCÍA FALCONÍ, Ramiro, *Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I, 2da Edición*, Quito, 2014, p. 67-68.



ocupa el cargo respectivo, para sustanciar un proceso, emitir una resolución y posteriormente, ejecutar la misma. Esto se evidencia con el correlativo deber u obligación del ordenamiento jurídico de prever que toda autoridad verifique su competencia, previo a sustanciar o resolver una causa. El mismo ha sido reconocido en el artículo 76 numeral 3ero y numeral 7mo literal k) de la Constitución del Ecuador, donde es claro que su importancia en cualquier tipo de proceso, constituye el fundamento principal para permitir a una autoridad actuar, más aún cuando existen derechos de particulares de por medio.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha establecido en el punto 7.2.3. de su sentencia, lo siguiente:

“[...] (ix) Que, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de favorabilidad por la no aplicación de las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, expedido con posterioridad a los hechos; así como la alegación de la incompetencia de dos Vocales del Consejo de la Judicatura, y de la prescripción del sumario, constituyen temas de mera legalidad que corresponde conocer y resolver a la justicia ordinaria, pese a ello se indica que no existe tal prescripción; que en el caso, y por los mismos hechos alegados, el hoy accionante ha reconocido y recurrido a la vía judicial ordinaria, demandando al Consejo de la Judicatura ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, donde se halla ventilándose la causa No. 17811-2013-7961. [...]”

Siendo objetivos, con fecha 13 de noviembre de 2006, se emitió sentencia por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí, dentro de la Acción de Amparo Constitucional No. 260-06, donde se suspende de forma definitiva la designación como vocales alternos del Consejo Nacional de la Judicatura a los doctores Víctor Hugo Castillo Villalonga y Edgar Zárate Zárate. Más tarde, con fecha 06 de febrero de 2007, el Tribunal Constitucional, dentro del caso signado con el número 1385-2006, confirmó dicha sentencia del caso No. 260-06 que



determinó la suspensión definitiva de los doctores Víctor Hugo Castillo Villalonga y Edgar Zárate Zárate como vocales del Consejo Nacional de la Judicatura. Sin embargo, con fecha 12 de diciembre de 2006, los doctores Víctor Hugo Castillo Villalonga como vocal y Edgar Zárate Zárate como vocal, actuando como miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, emiten una resolución. De esta manera, dos vocales del Consejo de la Judicatura, que estaban suspendidos al momento de emitir la resolución, significa que no eran competentes para poder dictarla. De esta manera, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha afecta el derecho a un juez competente, al no considerar esta situación y no realizar un análisis técnico sobre si efectivamente ha existido una vulneración a dicho derecho.

Al respecto, en el caso No. 838-12-EP, sentencia No. 0838-12-EP/19 de la Corte Constitucional, se ha establecido:

"[...] 26. La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal k reconoce el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente. A nivel internacional, este derecho ha sido consagrado como un principio básico del debido proceso.¹ El contenido de este derecho implica que el procesamiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios "con arreglo a procedimientos legalmente establecidos".²

27. En reiteradas sentencias, la anterior Corte Constitucional señaló que la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales.³

28. Al respecto, esta Corte Constitucional estima necesario observar que el derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria. Por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia. En este sentido, la competencia del



juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria.

29. En esta línea, esta Corte estima que la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria.

30. Por lo expuesto, la Corte considera necesario destacar que la alegación sobre presuntas vulneraciones a la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, vía acción extraordinaria de protección, requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección.[...]"

En la demanda presentada con fecha 11 de junio de 2012, ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, que hasta la presente fecha no se ha resuelto, alegué la falta de competencia del Consejo de la Judicatura, y, por ende, solicité la nulidad de su resolución. De esta manera, he agotado todos los mecanismos procesales contemplados en el marco legal adjetivo para la subsanación de dicho vicio, considerando el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de mi demanda. Esto constituye en una vulneración al derecho al debido proceso a través de la garantía de un juez competente, puesto que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha pudo verificar que dos autoridades no ostentaban el cargo debido en el momento de imponerme una sanción, al actuar como jueces constitucionales cuya principal obligación es la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales.

VII



FUNDAMENTO Y OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La presente acción, la fundamento en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en los artículos 94 y 437 numeral 1ero de la Constitución del Ecuador, cuya garantía jurisdiccional está a cargo del conocimiento de la Corte Constitucional, con el objeto de preservar y restablecer los derechos constitucionales vulnerados, acorde a los preceptos y principios constitucionales que debieron ser observados en su momento. Conforme lo ha sabido exponer la justicia constitucional en nuestro ordenamiento, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no es la de una "cuarta instancia", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. De ahí que la primera variable de este sistema está dada por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, especialmente cuando las vías ordinarias son evidentemente ineficaces o ineficientes.

En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales, pues de eso se encarga la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, el objeto del análisis constitucional debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, lo cual debe realizarse mediante un estudio exhaustivo y técnico al respecto. Como consecuencia de ello, se diferencia de forma categórica el papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.

Por lo que partir de lo expuesto, es claro que la Corte Constitucional se encuentra vedada a partir del conocimiento de esta garantía, para entrar al análisis de aquellos asuntos de mera legalidad que dieron lugar a los hechos y acontecimientos que sucedieron en la instancia y en la etapa casacional. De esta forma, queda claro que las afectaciones de carácter constitucional que estoy demandando, le faculta a la Corte Constitucional a través de la acción



extraordinaria de protección conocer la misma, como una garantía inherente a la justicia constitucional, y, por ello, su análisis se circunscribe únicamente a la constatación de violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

VIII

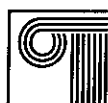
JUSTIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico constituye una violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al derecho de la tutela judicial efectiva, al derecho a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en su garantía de juez competente, mismos que no solo me pertenecen, sino a todos los ciudadanos como parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Desconocer estas graves violaciones, sería aceptar que muchas más puedan perpetrarse y perpetuarse en las actuaciones de los servidores jurisdiccionales o administrativos, sin una debida y correcta prevención, y en su caso, reparación. Más aun considerando todo el tiempo que ha pasado, donde tanto autoridades judiciales como administrativas no han reconocido la existencia de varias vulneraciones a derechos constitucionales, y han tenido una evidente demora en la sustanciación de los procesos bajo su responsabilidad. Por tanto, la relevancia constitucional del problema jurídico es que, las juezas y jueces tienen el deber de respetar y proteger dichos derechos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, más allá de lesionar derechos, pueden ocasionar un grave daño a las personas como tal, impidiendo que puedan desarrollarse naturalmente tanto en el ámbito natural como social.

IX

PRETENSIÓN CONCRETA Y REPARACIÓN INTEGRAL

Con base en los fundamentos expuestos, al contarse con los presupuestos de admisibilidad que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a ustedes señoras y señores Juezas y Jueces de

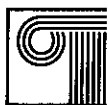


la Corte Constitucional que la presente acción extraordinaria de protección sea admitida a trámite, y que el máximo organismo de interpretación y justicia constitucional declare, mediante sentencia, la violación de mis derechos constitucionales: derecho al debido proceso en su garantía de motivación, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso en su garantía de juez competente; dejando sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y el auto que desestimó el recurso de aclaración respecto de la misma, dentro del proceso signado con el número 17250-2020-00043.

Consecuentemente, solicito que se revoque la sentencia de apelación dentro del caso No. 17250-2020-00043, se acepte mi acción de protección y se deje sin efecto la resolución de la Comisión de Recursos Humano del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2006 dentro del sumario administrativo No. OF-178-05-JC, misma con la cual fui destituido de mi cargo como Notario Segundo de Latacunga. De esta manera, como medidas de reparación integral, solicito que se me restituya a mi cargo, y se me indemnice el tiempo que me he encontrado sin remuneración fuera del mismo, más los intereses legales y el pago de todos los valores correspondientes por los perjuicios que me ha ocasionado la resolución mencionada, incluyendo el pago correspondiente a las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Solicito, además, en caso de ser aceptada mi pretensión, que se disponga el archivo de la causa No. 17811-2913-7961 que se ventila ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Pichincha, por cuanto ya no existiría fundamento para que continúe la misma.

X DECLARACIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 10 numeral 6to de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro que no he



60
reventa

planteado otra acción constitucional igual, por los mismos actos u omisiones contra la misma persona y con la misma pretensión.

XI
PATROCINIO Y NOTIFICACIONES

Designo como mi abogado a Andrés Mariño Cárdenas, profesional de derecho al cual faculto para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses. Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial 1988 del Ex Palacio de Justicia de Quito, y en la dirección electrónica: ab.andresmarino@gmail.com.

A nombre de mi defendido, debidamente autorizado,

Andrés Mariño Cárdenas
Mat. 17-2018-1173 F.A.C.J.



133139493-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Juez(a): LEMA LEMA WILSON ENRIQUE

No. Proceso: 17250-2020-00043

Recibido el día de hoy, miércoles treinta de septiembre del dos mil veinte, a las dieciseis horas y
veintiocho minutos, presentado por ALARCON POZO JOHN ARMANDO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En treinta (30) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) dos fojas (COPIA SIMPLE)

**IVAN MARCELO NOLIVOS CELA
INGRESO DE ESCRITOS**